

un extraño a la persona inscrita como titular registral en la actualidad? Que es cierto que la recurrente es descendiente del titular registral, y como tal, posible heredera, pero no se trata en este caso de inscribir en razón del parentesco como de inscribir en razón del título adquisitivo. Que era imposible la inscripción en base a una declaración de herederos, puesto que la recurrente no era única descendiente del titular registral, sino que existen muchos más herederos del mismo, casi todos ellos desconocidos por la compareciente. Que en los hechos del expediente de dominio era obligado decir por qué aquella estaba en posesión como dueña de la finca, y que esto no había sido debido ni a injusto título ni a mala fe, pero no se ha manifestado que porque la finca era de sus mayores pueda inscribirla en el Registro por los medios normales, ya que estaba incapacitada, aunque fuera heredera, de acceder al dominio a través de la herencia, pues no era la única heredera, pero sí acceder al mismo a través de la prescripción, y no es factible aportar los títulos intermedios de que habla la Resolución de 29 de agosto de 1985, ya que hace años que murieron los titulares registrales y la última inscripción está rondando los noventa años, pues ella era solamente uno de los muchos herederos de los titulares registrales, pero era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años. Que en dicha Resolución de 29 de agosto de 1983, en que se basa la Audiencia Territorial para dictar su auto, los hechos son diferentes a los contemplados en este recurso. Que la Registradora de la Propiedad, en el informe preceptivo solicitado por la Audiencia Territorial, se refiere a que esta parte no había utilizado los títulos como heredera, y no fue eso lo que expresó en la nota de calificación, y por ello hasta este momento no se han podido hacer las alegaciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 436, 450, 609, 1.933, 1.940, 1.948, 1.952, 1.957 y 1.959 del Código Civil; 9.º, 200 y 201 de la Ley Hipotecaria; 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario y la sentencia de 19 de junio de 1984.

1. La única cuestión que se plantea en este recurso es si cabe reanudar el tracto sucesivo interrumpido mediante auto recogido en expediente de dominio en el que se declaran «justificados los extremos aducidos en el escrito inicial de este expediente y, por ende, acreditado el dominio». En el escrito inicial —según el mismo auto— se invocaba que la finca «era propiedad del abuelo de la compareciente; sin embargo, ésta ha venido usándola como dueña durante más de veinte años, por lo que si no se puede acreditar documentalente la transmisión hereditaria si puede acreditarse la posesión como dueña durante cerca de treinta años». Del auto y de las afirmaciones de la recurrente resulta que puede haber otros herederos. En el Catastro figuran como titulares los herederos del que la recurrente dice ser su abuelo y, hasta el fallecimiento, titular de la finca. En el escrito de recurso la solicitante afirma que «ella era solamente uno de los muchos herederos», si bien ella «era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años».

2. Falta, pues, en el fallo la declaración de que concurre en la solicitante un hecho por sí suficiente para la adquisición del dominio que se pretende inscribir, expresión que resulta esencial conforme a los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario. Al limitarse el fallo a declarar acreditado el dominio y justificados los extremos admitidos en el escrito inicial, no aparece declarado un hecho con virtualidad suficiente, conforme a la Ley, para la adquisición del dominio: 1.º No lo es por sí solo la transmisión hereditaria, porque concurren otros herederos. 2.º No lo es por sí solo la posesión de veinte años, porque, aparte otros requisitos, no aparece el justo título exigido para la usucapción ordinaria (cf. los artículos 1.940 y 1.952 del Código Civil).

3. El expediente de dominio es por sí procedimiento insuficiente para reanudar el tracto en tanto se pretenda la reanudación por una simple declaración del dominio si a la vez no se declara para adquirirlo, sin necesidad, claro es, de hacer, en su caso, declaraciones sobre el dominio del correspondiente transferente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5432

NOTIFICACION de 23 de febrero de 1988 por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 18.088, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987, por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

En cumplimiento del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, se emplaza para que en el plazo de cinco días comparezcan ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con referencia recurso contencioso-administrativo número 18.088, interpuesto por doña María Cristina Montero Carre y otro contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987 por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

Madrid, 23 de febrero de 1988.—El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Antonio Xiol Ríos

MINISTERIO DE DEFENSA

5433

ORDEN 413/38098/1988, de 10 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Tomás García Simón, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón, Policía nacional en situación de retirado por inutilidad física, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, resoluciones que, en consecuencia, confirmamos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/198 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5434

ORDEN de 2 de febrero de 1988 por la que se conceden a las Empresas «Manteguertas Riera, Sociedad Anónima», y «SAT número 5709, Serrana II», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 16 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de noviembre de 1987, por la que se decla

comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio, y Orden de ese Departamento de 26 de abril de 1984, a las Empresas que al final se relacionan:

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las Grandes Áreas, Polos, Zonas y Polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.
- B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Mantequeras Riera, Sociedad Anónima». NIF: A-33.601.352. Fecha de solicitud: 22 de abril de 1986. Modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche, con finalidad de pago en función de su composición y calidad higiénica que la industria láctea posee en Gijón.

«SAT número 5709, Serrana II». NIF: F-28.995.728. Fecha de solicitud: 17 de marzo de 1986. Modificación de un laboratorio

dedicado al análisis de la leche, con finalidad de pago en función de su composición y calidad higiénica que la industria láctea posee en Valdemorillo (Madrid).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5435 *ORDEN de 5 de febrero de 1988, por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Teleomega, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Teleomega, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78535333, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole asignado el número 2.126 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

5436 *ORDEN de 18 de febrero de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco de Uva de Vinificación y el Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,